

MAYORÍA NECESARIA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PORTAVOZ DE GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL

HECHOS

En fecha X/X/XXXX, cuatro de los siete miembros integrantes del Grupo Municipal AA, presentan un escrito firmado por ellos en el que comunican el cambio del Portavoz del Grupo Municipal AA.

En relación con los hechos expuestos se plantean las siguientes cuestiones:

- a) Qué mayoría sería necesaria para la designación de un nuevo Portavoz, pues parece que del art, 24 ROF se desprende que la unanimidad lo es sólo para la formación del Grupo pero no para la elección de su Portavoz, adjuntando el acta de la reunión en la que se produce el cambio.
- b) Debe analizarse qué procedimiento ha seguido el Grupo para acodar el cambio de Portavoz, o por el contrario pertenece al ámbito interno del partido, no siendo objeto de examen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De acuerdo con lo previsto en el art. 24 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se regula el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (en adelante ROF):

"1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaria General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Constitución de la Corporación.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes"

Sobre el procedimiento para designar a un nuevo portavoz del Grupo Político Municipal, una vez constituido éste al amparo de lo previsto en el art, 24 del ROF, por la normativa reguladora de Régimen Local (Ley 7/1985 de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 791/1986 y ROF) no se dice nada al respecto. De este modo a falta de previsión expresa al respecto (Reglamento Orgánico municipal, ROM), entendemos que, las decisiones del Grupo Político Municipal, cual es la elección de un nuevo Portavoz, no exigen unanimidad pudiendo adoptarse por mayoría de sus miembros. En este sentido encontramos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada de fecha 30 de marzo de 1998 que en relación a la competencia para la designación y revocación de la portavocía de grupo político municipal ha resuelto:

"Si a tenor del art. 24 del ROF la designación del portavoz de grupo político municipal corresponde a todos sus integrantes, es evidente que, aunque expresamente no lo diga el precepto, la revocación de tal designación debe atribuirse a dichos integrantes, y por lo tanto, sólo en el supuesto de que éstos adoptasen un acuerdo mayoritario en tal sentido, podrá revocarse aquella designación inicial".

En cuanto a la posibilidad de examinar el procedimiento que ha seguido el Grupo Político Municipal para acordar el cambio de Portavoz, tan sólo indicaremos que dicha cuestión parece pertenecer a la propia disciplina y competencia interna del Grupo. Lo único que parece derivarse del ROF es que el nombre y designación del nuevo Portavoz se contenga en un escrito dirigido al Presidente de la Corporación Local. Correspondiendo al Alcalde en virtud del art. 25 ROF la obligación de dar cuenta al Pleno de la constitución de los Grupos Políticos, de sus integrantes y de los portavoces.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada de fecha 30 de marzo de 1998 la competencia para la revocación de la portavocía de grupo político municipal corresponde a los integrantes del grupo político municipal mediante acuerdo mayoritario según interpretación del art. 24 del ROF, salvo previsión expresa (ROM) en contrario.